



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4463-2007-PA/TC
CAJAMARCA
ENZO RENATTO BAZUALDO FIORINI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enzo Renatto Bazualdo Fiorini contra la sentencia del la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Cajamarca, de fojas 251, su fecha 9 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Nacional de Residentado Médico - CONAREME, solicitando se declare inaplicable el Oficio N.º 191-2006-CONAREME-P-SE, de fecha 15 de mayo de 2006, y que por tanto se disponga su reincorporación a la Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres, así como a su sede docente Hospital Militar Central, para continuar con la realización de su residentado médico; considera que tal acto lesiona su derecho a la igualdad ante la ley y educación.
2. Que afirma que en su calidad de servidor público nombrado en el Hospital Regional de Cajamarca, decidió postular a una plaza de residentado médico por la Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres; sostiene que la única forma de salir a realizar dicho residentado es a través de la acción administrativa de destaque, al tener la condición de médico nombrado en el hospital antes mencionado. Sin embargo, por medio del cuestionado oficio, se le comunicó el Acuerdo N.º 132-2006-CONAREME en el cual se decide tener por no válida su postulación al Residentado Médico en el proceso de admisión 2006 por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley N.º 28220 y su Reglamento
3. Que, de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en el proveído del Oficio N.º 191-2006-CONAREME-P-SE, por lo que puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una *vía específica, igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.º 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 4463-2007-PA/TC
CAJAMARCA
ENZO RENATTO BAZUALDO FIORINI

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los fundamentos N.ºs 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)